



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 055 - 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 04 OCT. 2024

**VISTO;** El recurso de apelación interpuesto por el administrado FILIBERTO MIGUEL CORDOVA PARIONA, OFICIO N° 2079-2024-GRU-DRE-OAJ-D, INFORME N° 743-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OPINIÓN LEGAL N° 019-2024-GRU-GGR-OAJ/SAOA, OFICIO N° 01493-2024-GRU-GGR-OAJ, y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante ESCRITO N° 01, de fecha 30 de mayo del 2024, el administrado FILIBERTO MIGUEL CORDOVA PARIONA, solicita el "Reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI";

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001201-2024-DREU de fecha 08 de agosto del 2024, resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de "El Reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI", formulado por el Administrado **FILIBERTO MIGUEL CORDOVA PARIONA**, identificado con DNI N° 00070157, Pensionista de la UE: 300- Educación de Ucayali, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución" (...)

Que, con fecha 27 de agosto del 2024, el administrado FILIBERTO MIGUEL CORDOVA PARIONA, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo contra la denegatoria ficta, por los fundamentos de hecho que expone y lo de derecho que invoca;

Que, mediante INFORME N° 743-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 10 de setiembre del 2024, suscrito por el Director del Sistema Administrativo III Asesor Jurídico DREU, quien sostiene que el pedido de pago del "Reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI", presentado por el administrado FILIBERTO MIGUEL CORDOVA PARIONA, ha sido atendido oportunamente, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 001201-2024-DREU de fecha 08 de agosto del 2024, no obstante, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo contra la denegatoria ficta; por tanto, recomienda elevar todos los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su trámite y pronunciamiento respectivo;



📍 Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 – Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

Que, mediante OFICIO N° 2079-2024-GRU-DRE-OAJ-D, de fecha 11 de setiembre del 2024, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, quien eleva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

### COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

### ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo y bonificación que el administrado ha petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación por concepto de FONAVI. Señala que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, dispone el reconocimiento a partir del 1 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneración equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, en contribución al FONAVI, el mismo que se encuentra

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

[www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

derogado por la ley N° 26233, la aplicación del incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable cuando el dispositivo legal estuvo vigente y no de manera posterior. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 043-2013-ED, deroga los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; en consecuencia, **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja a una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa, la derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya que no forma parte de la esfera jurídica, y no puede ser esgrimida en la vía administrativa ni en juicio por que no se encuentra vigente;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones



Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 – Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional es emitida por el Gobernador Regional, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación (...), agota la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001201-2024-DREU, de fecha 08 de agosto del 2024, interpuesto por el administrado FILIBERTO MIGUEL CORDOVA PARIONA; por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROSA MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

